Año de 1894. Miércoles 14 de Noviembre Núm. 137.

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 2 pesetas mensuales—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

(*Gaceta* del 13 de Noviembre de 1894.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 19 de Octubre de 1894.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señora: Inspirado en el estudio de las necesidades de la Administración de justicia, y en el deseo del acierto en las soluciones que propone, ha formulado el Ministro que suscribe el adjunto proyecto de bases para la reforma de la organización judicial y del procedimiento civil, sin desconocer las dificultades que ha de ofrecer su planteamiento para cuantos conceden decisiva preponderancia al elemento de las tradiciones procesales de nuestro país, pero en la fundada confianza de que coinciden con la opinión, responden á las aspiraciones del mayor número, y son al propio tiempo compatibles con la situación económica de nuestra patria.

No tiene la presunción el infrascrito de hacer que prevalezcan, hasta en sus menores detalles, las bases que propone, sino que ha de inspirarse en un criterio expansivo, abierto á todo lo que signifique mejoramiento de reconocida conveniencia; porque entiende que tratándose de reformas de tal importancia y tan delicada índole, es precioso acometerlas con decisión, pero sin perjuicio alguno, para que puedan aportarse á labor tan difícil, que ha de ser obra nacional y no de partido, todos cuantos elementos contribuyan á perfeccionarla, dándole al propio tiempo el carácter de estabilidad y permanencia que es indispensable en los organismos encargados del mantenimiento del derecho.

A tal propósito responde el pensamiento de preparar las indicadas reformas con el tiempo y trámites necesarios para que puedan presentarse á las Cortes con el ilustrado dictamen de cuantas Corporaciones se consagran al estudio de las materias jurídicas; pues como dice el inmortal autor de las Partidas «ca magüer el derecho buena cosa es y noble, queanto más acordado es y más catado, tanto mejor es y más firme.»

De este modo, reunidos que sean los informes de los Tribunales, Universidades, Academias y Colegios de Abogados, Procuradores y Escribanos, y hechos los oportunos trabajos preparatorios, será presentado el proyecto á la Comisión general de Codificación, que tantas y tan valiosas pruebas tiene dadas de su competencia y de su celo por el progreso de nuestras instituciones jurídicas, para que ultimado así, pueda ser sometido á la sabiduría de las Cortes, que han de resolver, como siempre, lo más conveniente á los intereses de la Nación española.

Las principales reformas que contiene el adjunto proyecto de bases, se refieren á la reorganización de la justicia municipal y al establecimiento de la única instancia para los negocios civiles, medidas ambas reclamadas con empeño por la opinión para poner término á los males, por todos lamentados, de las influencias locales y de lo dilatado y costoso de las actuaciones. Si al formularlas ha logrado coincidir el proyecto en lo esencial con las aspiraciones generales, estará dado el paso decisivo y conseguido su principal propósito; pues en cuanto á su desarollo se refiere, claro es que ha de sujetarse á la revisión ulterior antes indicada.

Admitido el principio de la única instancia en materia civil como punto de partida y base capital para la reorganización de nuestros Tribunales y para la reforma del procedimiento, puede lograrse un conjunto armónico en el organismo judicial que ponga término al dualismo existente, mediante el establecimiento del sistema que desarrolla el proyecto.

Los Tribunales municipales, los Juzgados de instrucción y las Audiencias, tendrán atribuciones y competencia para entender en los asuntos civiles y criminales de su respectivo territorio, con sujeción á lo dispuesto en la ley de 14 de Septiembre de 1882, por lo que se refiere al orden penal, y con arreglo á los principios que se concretan en las bases para la reforma del procedimiento civil en lo relativo á este orden.

Sin que hayamos de detenernos á investigar sus causas, por otra parte bien conocidas y repetidamente lamentadas, es indudable que las resoluciones de los Jueces municipales se miran con menor confianza por la generalidad que las demás de otros Tribunales; y esto ha obligado al Ministro que suscribe á conceder especial atención al estudio de este punto y al medio más adecuado para resolverlo con el establecimiento de Tribunales colegiados, que, por serlo, constituyen ya una mayor garantía, y á organizarlos en una forma que no resulte importación ó trasunto de otras legislaciones, sino arreglada á costumbres de nuestro país y análoga á la de otros Tribunales que vienen funcionando ya entre nosotros y han tomado, por tanto, carta de naturaleza en nuestra patria.

Tales son los motivos que se han tenido en cuenta al establecer los Tribunales municipales, constituyéndolos con un Presidente y un Fiscal nombrados por las Salas de gobierno de las Audiencias, con dos Vocales, que turnarán periódicamente y se sortearán entre los vecinos que hubiesen ejercido cargos de elección popular y entre los que figuren como primeros contribuyentes, y con un Secretario. De esta suerte, constituídos los Tribunales municipales de manera análoga al del Jurado, por lo que á sus Vocales se refiere, la justicia municipal, que es la que interesa á mayor número de ciudadanos, y entre éstos á los menos favorecidos por la fortuna, podrá inspirar general confianza, ya que en el Tribunal podrán contrapesarse, por su composición y renovación periódica, las influencias locales que tratasen de preponderar.

Era propósito del que suscribe señalar dotación fija, conforme á una escala gradual, á los Presidentes, Fiscales y Secretarios de todos los Tribunales municipales, á fin de establecer así un sistema uniforme; pero el estudio de los presupuestos del los Ayuntamientos ha patentizado la imposibilidad de realizar este pensamiento, dada la escasez de los recursos con que cuentan numerosos Municipios para cubrir todas sus atenciones. Por eso se ha limitado á fijar una dotación en las capitales de provincia, cuyos presupuestos municipales no sufrirán gravámen alguno con tal medida, puesto que han de percibir é ingresar en sus arcas el importe de los derechos de arancel que actualmente perciben los referidos funcionarios.

Los Juzgados, que hoy tienen la doble función de Tribunales de primera instancia para lo civil y de instructores para lo criminal, tendrán en lo sucesivo este solo carácter en ambas jurisdicciones; si bien en la esfera civil, según se establece en la base correspondiente; se les atribuye competencia para conocer de determinados asuntos, en tanto que no exista contienda ú oposición de parte.

Dada la necesidad de establecer en todas las Audiencias Salas de lo civil encargadas de conocer de los asuntos del respectivo territorio, claro es que no hay razón alguna que justifique la diferencia de atribuciones que actualmente existe entre las Audiencias territoriales y las provinciales; por cuyo motivo todas las Audiencias tendrán igual competencia y las mismas atribuciones, así en lo judicial como en lo gubernativo, sin más diferencia entre ellas que la indispensable para los distintos grados y jerarquías en las carreras judicial y fiscal, á cuyo efecto se determina que serán de entrada las Audiencias establecidas actualmente en las capitales donde no radica Audiencia territorial; de ascenso las situadas donde hoy existen éstas, y de término la de la capital de la Monarquía.

La supresión de la Sala tercera del Tribunal Supremo, impuesta por la necesidad de reducir los gastos públicos, ha producido un notable retraso en el despacho de los asuntos encomendados al más alto Tribunal de la Nación, con grave perjuicio de cuantos tienen pendientes de su fallo preciados derechos ó respetables intereses, á pesar de los laudables esfuerzos de sus dignísimos Magistrados y funcionarios fiscales; y esta situación, creada por las circunstancias

ha decidido al infrascrito, para atender á las exigencias del servicio, á proponer el restablecimiento de dicha Sala, si bien procurando que, por la reducción del número de Magistrados, ocasione el menor aumento de gastos que sea posible.

Introducido en cierta medida el elemento popular en los Tribunales municipales, y confiada esta nueva función á los ciudadanos para sustraer la justicia al imperio de las pasiones locales, no puede ofrecer inconvenientes ensanchar su competencia en lo civil, como se hace al confiarles el conocimiento en única instancia de los asuntos civiles, cuya cuantía no exceda de 1.000 pesetas y también en una sola instancia y en juicio oral y público de las faltas comprendidas en el Código, así como de los delitos que se reduzcan á aquella categoría cuando se lleve á cabo la conveniente reforma.

En lo que se refiere á la competencia de los Tribunales provinciales no se introduce otra novedad que la consiguiente al establecimiento en ellos de las Salas de lo civil, á las que se atribuye el conocimiento y resolución en única instancia de todos los asuntos del respectivo territorio, con arreglo á lo determinado en las correspondientes bases, una vez concluido el período de instrucción, así como de los recursos de nulidad contra los fallos de los Tribunales municipales.

En cuanto al Tribunal Supremo, cada una de sus Salas conocerá de los negocios que le estaban atribuídos hasta la publicación del Real decreto de 29 de Agosto de 1893.

Una de las necesidades más generalmente sentida, en orden á la Administración de justicia, es la de establecer una vigorosa inspección y puntual vigilancia, que, ejerciéndose por los superiores sobre los inferiores y por el Ministerio de Gracia y Justicia respecto de todos, sin menoscabo de su independencia, no sólo afirme la rigorosa disciplina y fiel observancia de las leyes, sino que disponga cuanto convenga á los fines de la justicia; y á tal necesidad acude el proyecto estableciendo las bases á que ha de acomodarse la inspección judicial, la conceptuación de los funcionarios y sus lógicas consecuencias para el otorgamiento de recompensas ó imposición de correcciones en los casos que procedan.

Otro de los problemas de solución difícil en materia de organización de Tribunales es el que se refiere al método para la elección del personal que ha de constituir los distintos grados de la jurisdicción y diferentes jerarquías de los encargados de administrar la justicia y á la forma de ingresar en ellos; y aun cuando el Ministro que suscribe reconozca las razones que abonaron en aquella época el establecimiento por la ley adicional de un turno para el ingreso de los Letrados en todas las categorías judiciales, entiende, sin embargo, que son superiores las ventajas que ofrece la limitación de tal facultad, restringida en el proyecto en tales términos que sólo se deja subsistente para vacantes de Magistrado del Tribunal Supremo, y cuando se trate de Letrados de excepcionales condiciones y relevantes méritos profesionales.

Acaso parezca este criterio sobradamente radical para los partidarios del sistema mixto de ingreso; pero entiende el infrascrito que son menores los inconvenientes del que se adopta en el proyecto que los que ha ofrecido aquél en la práctica, como lo demuestran las restricciones que varios de sus dignísimos predecesores en el Ministerio de Gracia y Justicia han venido estableciendo para el ejercicio de las facultades discrecionales que la ley les atribuía respecto á este punto.

El ingreso mediante oposición, por inevitables deficiencias inherentes á las pruebas que para el mismo pueden exigirse, sería verdaderamente peligroso si no se procurase contrastar en la piedra de toque de la experiencia la suma de conocimientos que teóricamente acreditasen los aspirantes; y de aquí que se haya de establecer como absolutamente inexcusable la obligación de completar esos conocimientos con la práctica, por medio del ejercicio de funciones auxiliares en los Tribunales y Juzgados.

La importancia del Ministerio fiscal dentro del sistema acusatorio en que se inspira la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, y la necesidad, cada vez más notoria, de que la inspección de los sumarios que la ley le impone se realice de un modo permanente y eficaz, hace preciso que se introduzcan algunas modificaciones encaminadas á robustecer tan importante instituto, así en lo que se refiere al número de sus componentes, que se aumentará cuanto permitan las circunstancias, como en cuanto se relaciona con el ejercicio de sus múltiples y delicadas funciones.

La dolorosa, aunque inevitable reducción del personal llevada á cabo en los últimos años, ha colocado en situación de excedencia á muchos ilustrados funcionarios de la Administración de justicia, que han prestado de esta suerte importante servicio á la Nación, demostrando al propio tiempo con su incondicional acatamiento é intachable corrección, que no se han interrumpido las gloriosas tradiciones y elevado patriotismo de la Magistratura española. Por eso el Ministro que suscribe estima como el primero de sus deberes y como reparación debida el establecer en la ley, pues en la práctica ya biene así establecido y se observa, que todas las vacantes que ocurran en las carreras judicial y fiscal sean adjudicadas á los excedentes, en tanto que no se logre extinguir por completo sus escalas. Y aun cuando el planteamiento de las reformas á que este proyecto se refiere aminoraría considerablemente su número y llegaría desde luego á extinguirlo en varias categorías, no debe omitirse en la ley tal precepto, que desearía vivamente el infrascrito pudiera dejar de ser necesario en breve plazo.

Los resultados obtenidos en la aplicación de los distintos sistemas que han regido para los ascensos en diversas épocas, ha demostrado como más beneficioso, equitativo y conveniente para los intereses generales de la Administración de justicia, de igual modo que para los particulares de los funcionarios, aquél que se basa en los distintos elementos ó circunstancias que son merecedores de recompensa y que debidamente combinados permiten distribuir los ascensos entre los que se encuentran en diversas condiciones de preferencia, dignas todas de ser atendidas; y en este criterio se inspira el proyecto al establecer cuatro turnos para el ascenso, destinados respectivamente á la antigüedad en la categoría inmediata, á los méritos especiales contraídos en el ejercicio de sus cargos ó por la publicación de obras científico-jurídicas de mérito reconocido para tales fines, al mayor tiempo de servicios totales en la carrera y á cesantes con aptitud para reingresar en el servicio activo ó á la elección dentro de determinadas condiciones.

Por lo que toca á las incompatibilidades, se hace necesario reducir ó limitar sus motivos legales, no sólo porque en algunos casos resultan verdaderamente injustificadas y en otros muy remotas las causas en que se fundan, sino porque es indispensable suavizar el espíritu de desconfianza en que se inspiran respecto de los funcionarios, desde el momento en que son llamados por ministerio de la ley á formar parte de los Tribunales, como Jueces de hecho, personas en quienes concurren en conjunto, por regla general, las circunstancias que aisladamente constituyen incompatibilidad para el funcionario, á pesar de que no tienen, como estos, una estrechísima responsabilidad, fácilmente exigible en su caso.

Las prolongadas vacantes de los cargos judiciales y fiscales de las islas Canarias, originadas por la dificultad y penalidades del viaje, y por lo costoso que resulta para los funcionarios y sus familias, hace necesario que, á semejanza de lo que en otras épocas les fué concedido, se les otorguen algunas ventajas personales que han de redundar en beneficio de los intereses de la Administración de justicia en dicha provincia; y á tal propósito se encamina otra de las bases del proyecto, que será desarrollada en su día lo más beneficiosamente que sea posible para los funcionarios, dentro de los límites que consienta el estado del Tesoro público.

Para que pueda realizarse uno de los objetivos primordiales del proyecto, que es la reducción del coste en los litigios, entiende el infrascrito de gran conveniencia el establecer dotación fija para todos los Auxiliares de la Administración de justicia que actualmente perciben los derechos señalados en los Aranceles, y á fin de lograrlo, si las circunstancias lo consienten, sin gravámen para el Tesoro, se determinarán los sueldos correspondientes á cada uno de los funcionarios, teniendo en cuenta las sumas que actualmente obtienen por término medio, y disponiendo que éstas ingresen en el Tesoro en el papel judicial que al efecto habrá de ser creado.

La inamovilidad judicial, que es eficaz garantía para la imparcialidad é independencia de los funcionarios cumplidores de sus deberes, podría convertirse, en manos de los que no lo fueren, en arma poderosa é incontrastable para vejar y fustigar cruelmente, puesta al servicio de las pasiones. A impedir en lo posible que esto suceda se dirige la base correspondiente del proyecto, cuyo desarrollo propondrá los medios para que, debidamente combinada con la inspección y responsabilidad judicial, signifique una eficaz y verdadera garantía de los derechos de todos.

Establécese, por último, en lo que á esta parte del proyecto se refiere, que se determinará de una manera definitiva y permanente la organización de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, en forma análoga á la que rige en otros Centros, á fin de borrar las diferencias que existen entre funcionarios que pertenecen á una misma carrera, puesto que todos se consagran al servicio de la Administración de justicia, cada uno en su respectiva esfera ó función.

Los antiguos vicios de nuestro procedimiento civil, que no lograron desarraigar, á pesar de sus esfuerzos, los legisladores de 1812, de 1855 y de 1881 y que persisten al amparo de abusivas prácticas, constituyen la mayor dificultad para la resolución del complejo problema de la codificación procesal si ha de poner remedio á los de mayor importancia, que son la lentitud y la carestía en primer término, juntamente con otros comunes á los demás pueblos latinos, nacidos de la multiplicidad de sus reglas, del rigor con que los Tribunales exigen su observancia y de la imperfección del sistema mismo, insuficiente para satisfacer las exigencias de la Administración de justicia.

La sencillez en el procedimiento, la brevedad en la sustanciación y el menor gasto posible para los contendientes, que son los elementos constitutivos de un buen sistema procesal, y la aspiración unánime en esta importante rama del derecho judicial, han de armonizarse para llenar las exigencias de la justicia, con el pleno y libre desenvolvimiento de los derechos de los litigantes y con las garantías indispensables en los elementos de juicio que han menester los Tribunales para la aplicación en cada caso de la conciencia jurídica de su tiempo, declarada por el legislador.

El establecimiento de la única instancia en el procedimiento civil, que no es, en suma, sino el método ordenado por la ley para que los Tribunales conozcan la verdad de los hechos y la inteligencia que debe darse al derecho, sustentados en el litigio, dicten sus declaraciones con arreglo á la ley y justicia y las ejecuten después según lo declarado, constituye una reforma esencialmente jurídica que, como ya hizo notar uno de mis ilustres predecesores, no puede estimarse dogma de partido, ni aun de escuela, como no lo fué tampoco el establecimiento de la única instancia en el procedimiento criminal, propagada y defendida por jurisconsultos de todas las escuelas doctrinales y políticas.

Aun cuando el procedimiento, según opinión de un publicista francés, forme parte en cierto modo de la idiosincracia de un país por lo íntimamente que se relaciona con su modo de ser, no puede ofrecer inconveniente alguno el planteamiento de la indicada reforma, por que hace tiempo que la opinión ilustrada tiene patentizadas las ventajas indudables que ofrece sobre el sistema de la doble instancia, y nuestros Tribunales y cuantos los prestan su concurso para la Administración de justicia están habituados ya, en el procedimiento criminal, á las prácticas que son inherentes á la instancia única, siendo además un hecho acreditado por la experiencia, y contrastado por la estadística, que son poco numerosos los casos en que los asuntos civiles no llegan á conocimiento de las Audiencias, por la mayor garantía que ofrecen los Tribunales colegiados sobre los unipersonales, no obstante la ilustración y celo de los Jueces de primera instancia.

Si se tiene en cuenta, por otra parte, que la aspiración unánime es, ante todo y sobre todo, la de que la justicia se administre brevemente y sin cuantiosos dispendios, sin que por la brevedad en la sustanciación se disminuyan las garantías de acierto indispensables en los que han de juzgar, habrá de reconocerse, aun por los más convencidos defensores de la apelación que tales fines sólo pueden alcanzarse mediante la única instancia ante Tribunales colegiados.

No es tampoco para olvidada por cuantos estiman peligrosa toda novedad en el procedimiento tradicional de un país, la elocuente enseñanza que se desprende de lo acontecido al establecer en España el juicio oral y público y la única instancia en el procedimiento criminal, pues no sólo arrigó con lozanía desde el primer momento tan esencial reforma, sino que los Tribunales y los funcionarios todos de la Administración de justicia, á pesar de la novedad del sistema tan opuesto á las tradiciones y costumbres judiciales de nuestro país fueron los que contribuyeron más poderosamente y con mayor decisión y celo al afianzamiento y arraigo de tan importante

progreso; hecho evidente que constituye otro motivo de estímulo para plantear la reforma en el procedimiento civil que seguramente será acogida con entusiasmo y practicada con igual decisión y celo que la del Enjuiciamiento criminal por los dignos individuos de la Magistratura española, ansiosa siempre de contribuir con su poderosa ayuda al mejoramiento de nuestras instituciones jurídicas.

Así lo espera confiadamente el Ministro que suscribe al solicitar su opinión ilustrada, que ha de merecerle especial preferencia y singular atención, por lo mismo que ha de inspirarse en las enseñanzas de la práctica de la función de juzgar, y además por que, como dijo un jurisconsulto francés, el éxito de una ley tanto depende de su bondad, como de las personas á quienes su ejecución se confía.

Una de las causas que contribuyen actualmente al considerable gasto que implica toda contienda judicial, es, sin duda alguna, la obligación impuesta á las personas que comparecen ante los Tribunales, de que sean representadas por Procuradores, y el Ministro que suscribe, conceptuando que ocupa preferente lugar, entre las reformas por la opinión reclamadas, la de conceder absoluta libertad á los litigantes para que puedan comparecer por sí en juicio, no ha vacilado en consignarlo así en la primera de las bases del proyecto.

Acaso puede entenderse que ha debido ser más radical la reforma, dejando en libertad absoluta á las partes para que otorgasen su representación á la persona que tuviesen por conveniente; pero tal medida sería opuesta á la conveniencia de la Administración de justicia y lastimaría además respetables intereses creados al amparo de disposiciones, legales, puesto que los Procuradores han obtenido sus cargos mediante el cumplimiento de ciertos requisitos que aseguren su competencia y su responsabilidad, y existen todavía quienes adquirieron sus oficios por título oneroso al enajenarlos la Corona. Siguiendo el criterio que consigna la base, se respeta, por consiguiente, la libertad de los litigantes, para que por si mismos comparezcan cuando no estimen conveniente la mediación de Procuradores, pero sin menoscabo alguno de los derechos de éstos, toda vez que sólo á los mismos podrán otorgar la representación en el caso de que quieran valerse de mandatario.

Respecto á la dirección de los litigantes por Abogados que estén en aptitud para el ejercicio de la profesión merced al cumplimiento de las prescripciones fiscales y reglamentarias, no se hace en el proyecto de bases novedad alguna, dejando para el articulado correspondiente la determinación de los actos y juicios en que no será necesaria su intervención, teniendo en cuenta la importancia de los conocimientos profesionales y las necesidades de la Administración de justicia á las que prestan tan valioso concurso.

Para que la declaración de haber obrado con notoria mala fe cualquier litigante no resulte en definitiva completamente ineficaz, sino que tenga la racional y adecuada sanción que sirva de prevención en unos casos y de represión debida en otros, establécese en la base 3.ª, respondiendo á una necesidad tan notoria como repetidamente expuesta, la obligación de que preste todo litigante al comenzar el pleito caución juratoria de no proceder con malicia.

La imposición de las costas procesales, que constituye una sanción de extraordinaria importancia en muchos casos, es indispensable que se sujete á reglas precisas y concretas que alejen la posibilidad de que el litigante temerario pueda eludirla ó hacerla ilusoria, y á tal propósito se encamina lo dispuesto en la base 4.ª determinando que se impongan siempre al litigante que resulte vencido en el juicio, salvo los casos en que sea manifiesta y notoria la buena fe de su proceder, y disponiendo además, para evitar que la mala fe escudada en la insolvencia, pueda escapar á toda sanción y vejar impunemente á quien le parezca, que se decrete en tal caso el apremio personal del insolvente á razón de un día de arresto por cada 25 pesetas de costas que dejare de satisfacer; precepto que seguramente ha de merecer la aprobación de cuantos conocen los malos resultados de su existencia, pues por mucho que repugne el apremio personal como consecuencia de una contienda sobre derechos civiles, no puede desconocerse ni su justicia ni su procedencia; ya que esa clase de litigantes son los pue pretenden hacer á los Tribunales instrumentos de sus repugnantes asechanzas, y que, si semejante conducta no merece en el terreno de los principios la calificación de delito frustrado ó consumado, poco debe faltarle, pues existen en ella una acción libre y maliciosa contraria al derecho de otro, daño material y hasta verdadera alarma en la sociedad.

La cuantía de las costas, que llega en no pocas ocasiones á ser mayor que la de la cosa litigiosa y constituye uno de los más poderosos motivos para alejar de los Tribunales de justicia á muchas personas que, sin el temor de tan insoportable carga, acudirían á ellos para ejercitar sus derechos y acciones, ha sido objeto de repetidos preceptos en diversas épocas, por ser el mal del abuso en esta materia tan antiguo como arraigado; y aun cuando la vigente ley contiene prescripciones encaminadas á remediarlo y concede recursos para su debida regulación, es opinión general que resultan ineficaces para el logro del fin á que tienden y que se hacen indispensables prescripciones radicales y enérgicas que limiten la arbitrariedad y reduzcan á sus verdaderas y debidas proporciones las costas judiciales, que, si han de responder en todo caso á la equidad y á la conveniencia pública y privada, es indispensable se acomoden y proporcionen al valor de la cosa litigiosa, para que no pueda ofrecerse el lamentable espectáculo de que el vencimiento en la contienda judicial resulte irrisorio é injusto, cuando para el pago de costas no alcanza ni aun la totalidad de la cosa ganada en el pleito, estableciéndose, no obstante, justificada excepción para el caso de que se hubiere procedido con notoria mala fe.

Las vejaciones y molestias á que da ocasión el beneficio de pobreza cuando temerariamente se demanda en juicio á personas que por su estado de fortuna vienen obligadas al pago de las costas con el propósito de lograr, merced al cansancio y por transacción, lo que jamás se alcanzaría en estricta justicia, es otro de los males á que trata el proyecto de poner remedio con el otorgamiento interino del beneficio de pobreza á la parte rica que sea demandada por otra declarada pobre para litigar, pues de esta suerte se sustrae de manos de la mala fe una de sus armas más poderosas y temidas, sin menoscabo de los intereses del fisco, pues que tal beneficio, como interino, ha de subordinarse á lo que se resuelva en definitiva por la sentencia respecto al pago de las costas procesales y reintegro del papel sellado correspondiente.

Por lo que se refiere al otorgamiento del beneficio de pobreza, que, como todos los beneficios en derecho, no se da para favorecer sino para evitar perjuicios, hay que procurar poner en armonía la protección de que tan necesitado se halla el litigante que carece de medios de fortuna para subvenir á los gastos que ocasiona la defensa de su derecho, con la necesidad de evitar los abusos que de los beneficios concedidos al pobre pueden hacer los que litigan con malicia, teniendo también en cuenta que los individuos que mayor contingente dan á las estadísticas de litigantes, que son los que viven del producto de un pequeño capital y de su trabajo, sin estar comprendidos en los estrechos moldes establecidos por la ley actual para disfrutar del beneficio de pobreza, apenas pueden sufragar los gastos de un pleito, que desequilibran su presupuesto hasta causar á veces su completa ruina.

Por eso se puntualizan más concretamente en el proyecto los ingresos que en conjunto han de computarse, y se eleva, como es de justicia, el tipo de los medios de subsistencia para los que vivan de salarios, sueldos ó rentas, y de las cuotas contributivas para los consagrados al ejercicio de la industria ó del comercio; precepto que, combinado con el de la defensa provisional gratuita para el demandado rico y con el del apremio personal para el pago de las costas en casos de mala fe, ha de producir sin duda los favorables resultados á que la opinión aspira y confía obtener por tales medios el Ministro que suscribe.

Establecido el procedimiento por copia en nuestra ley de Enjuiciamiento con el propósito de que las actuaciones originales permanezcan siempre en poder del actuario, alejando así todo peligro de estravío fortuíto ó malicioso de la totalidad de los autos ó de documentos á ellos unidos, no se ha llegado sin embargo á todas sus lógicas consecuencias en la vigente ley; y á procurar que así se verifique en lo sucesivo, con excepción de los casos en que sea insustituible la entrega de autos, como sucede en el trámite de instrucción para los recursos de casación, se dirige el precepto contenido en la base 8.ª del proyecto.

Entre las disposiciones vigentes que han sido causa de corruptelas y ocasión de abusos, por arguciosa y violenta interpretación de preceptos de indudable conveniencia, pocas han llegado al extremo que las relativas á la recusación de Jueces y Magistrados en materia civil. La injustificada afirmación de amistad íntima ó enemistad manifiesta con personas completamente desconocidas para los funcionarios; la presentación de demandas y aun de querellas sin más fundamento que la mala fe ni más propósito que privar á un Juez ó Magistrado del conocimiento de un asunto ó prolongar forzosamente su tramitación, suceso es tan frecuente como lamentable, para el cual no existe cortapisa eficaz en nuestro actual Enjuiciamiento, por más que tenga severa sanción en la esfera de la moral y del concepto público; y de aquí la necesidad y la urgencia de cortar el mal de raíz, quitando toda ocasión ó pretexto para que pueda prosperar cuando carece de fundamento, como lo hace el proyecto al establecer las disposiciones contenidas en la base 9.ª, que exigen en todos los casos que la reclamación judicial en que la recusación se funde haya de ser anterior al comienzo de las actuaciones en que pueda proponerse.

Exigencias de un formalismo tan insostenible como exagerado han hecho subsistir hasta el presente disposiciones que dificultan y prolongan con exceso la práctica de las diligencias judiciales por Autoridad ó funcionario distinto del que conoce de las actuaciones, al disponer el curso y la serie de comunicaciones y trámites que ha de observarse en la práctica de dichos acuerdos; y como tales preceptos contradicen y se oponen á la pronta administación de justicia, fin primordial de todo sistema de procedimiento, el Ministro que suscribe conceptua de gran conveniencia y de verdadera utilidad la supresión de cuanto puede estorbar tal finalidad, por virtud de los preceptos de la base 11.ª, que autoriza la comunicación directa de todos los Jueces y Tribunales con las Autoridades del mismo ó de distinto orden, cualquiera que sea su categoría, para la práctica de cuantas diligencias interesen á la Administración de justicia y señala los medios que asegurarán su pronto cumplimiento.

También responde al propósito de abreviar la sustanciación sin menoscabo de las debidas garantías de acierto que la ley establece, la simplificación de los trámites para la sustanciación de las competencias y acumulaciones que se hallen pendientes ante distintos Jueces ó Tribunales.

El sistema á que responden los proceptos contenidos en la base 13.ª es completamente opuesto al aceptado siempre entre nosotros dentro del procedimiento civil, partiendo del supuesto, inadmisible é inadmitido ya en la ciencia procesal, de que únicamente puede actuarse en materia civil á petición ó instancia de las partes, por considerarse que sólo interés privado pueden tener tales actuaciones. Pero reconocido ya y proclamado el principio de que la Administración de justicia es una de las funciones que al Estado incumben para la realización del derecho, su fin esencial no puede sostener esa casuística distinción, que aparta como ajena al interés público la lucha de los intereses privados, como si la suma y el conjunto de éstos no fuese en definitiva lo que constituye el interés público, cuya defensa y garantía corresponde al Estado por órgano de los Tribunales.

Por eso el ilustre Savigni considera y clasifica el procedimiento como una rama del derecho público, y el autor del Código de Procedimiento civil de Ginebra dice en la exposición de motivos del mismo que es un grave error creer que la institución de los Jueces civiles no sirve más que á los que á ellos acuden, pues no hay un sólo miembro de la sociedad que no disfrute de sus beneficios, ya que si su estado y el de su familia está asegurado, si goza tranquilamente de la herencia de sus padres ó de los productos de su trabajo todo eso se debe al Poder judicial, siempre pronto á garantir los derechos y á asegurar el cumplimiento de las obligaciones, que previene, más aun que reprime, la tentativa, y hasta la idea de la usurpación y el fraude.

Partiendo, pues, de tal principio, se establece en la base 13.ª que se seguirá de oficio el curso de los asuntos civiles, sin que para ponerlos en actividad se requieran instancia ni apremio de parte, encomendándose tal misión, como de preferente importancia, á los Secretarios del Juzgado ó Tribunal encargado de su conocimiento, que serán responsables gubernativa y judicialmente de los daños y perjuicios que ocasione el incumplimiento de tal deber.

(*Se continuará.*)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Circular.

La Delegación de Hacienda en la provincia de Tarragona, en oficio fecha 3 del actual, me interesa la publicación de la siguiente nota como ampliación y aclaración á la publicada en el *Boletín Oficial* de esta provincia, correspondiente al día 26 de Octubre último, referente á los efectos timbrados sustraídos de los Almacenes que la Compañía arrendataria de tabacos tiene establecidos en dicho punto.

Clases.	Número de timbres sustraídos.	Numeración de los pliegos.	Numeración parcial que debe corresponder á los timbres que comprenden dichos pliegos.	Fracciones de pliegos cuya numeración no puede determinarse.
1.ª	23	102.	Del 2.526 al 528 (3) 2.531 al 550 (20).	
2.ª	56	133 y 134.	Del 3.301 al 350 (50).	6
3.ª	34	136 y 137.	Del 3.376 al 3.425, sin que se pueda determinar á cual de dichos números puedan corresponder los efectos sustraídos.	
4.ª	72	144 al 146.	Del 3.601 al 650 (50) y 3.576 al 3.600, sin que se pueda determinar á cual de los últimos números puedan corresponder los 22 timbres del pliego 144.	
6.ª	50	674 y 675.	Del 16.826 al 875 (50).	
7.ª	60	160 y 161.	Del 3.976 al 4.025 (50).	10
8.ª	23	367 y 368.	Del 9.151 al 9.200, sin que pueda determinarse á cual de dichos números pueden corresponder los efectos sustraídos.	
9.ª	12	Sin numeración.	Sin numeración.	12
10.ª	3	Sin numeración.	Sin numeración.	3
11.ª	153	12.871 al 876.	Del 321.751 al 900 (150).	3
12.ª	493	16.672 al 690.	Del 416.776 al 417.250 (475).	18
13.ª	1272	9.115 al 120, 10.863 al 10.882, 15.567 al 590.	Del 227.351 al 228.000 (150), 271.551 al 272.050 (500), 389.151 al 750 (600).	22

Zamora 8 de Noviembre de 1894.—El Delegado de Hacienda, Manuel Villapadierna. R—2475

Ayuntamientos.

BERMILLO DE SAYAGO

Hallándose formados por la Junta correspondiente el repartimiento de consumos y el de arbitrio extraordinario de paja y leña de esta villa para el actual año económico de 1894 á 1895, quedan desde hoy expuestos ambos al público por término de ocho días, para que los contribuyentes comprendidos en ellos puedan examinarlos y formular las reclamaciones que estimen procedentes; advertidos que pasado dicho término no serán atendidas.

Bermillo de Sayago 9 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Francisco Estéban. R—2474

Juzgados.

BERMILLO DE SAYAGO

Don Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José María de los Santos Pero, hijo de Manuel é Isabel, natural de Jerez de los Caballeros, provincia de Badajoz, casado, de cincuenta años de edad; Eustasio y Antonio Abellán Carretero, hijos de Ramón y Mariana, naturales de Pedro Bernardo (Avila) y Consuegra (Toledo), soltero y casado, de veinte y siete y treinta y seis años de edad respectivamente, para que inmediatamente se presenten en este Juzgado, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; así bién, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de dichos sujetos, cuyas señas personales se consignan después, poniéndolos á disposición de este Juzgado caso de ser habidos, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por haberse los mismos fugado de la cárcel de Pereruela en la noche del veinte y dos del actual.

Dado en Bermillo de Sayago á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Alberto Hernández Galán.—Por su mandado, José Hernández.

Señas personales.

José María de los Santos.

Estatura un metro setecientos veinte milímetros, pelo negro, cejas y ojos al pelo, nariz chata, boca regular, cara íd., color moreno, barba poblada y viste blusa, chaleco de paño negro, pantalón de pana y bombachos, faja negra de gran tamaño y boina y calza botas.

Eustasio Abellán.

Estatura un metro seiscientos ochenta milímetros, pelo, cejas y ojos castaños, nariz regular, cara larga, boca regular, barba poblada y roja, color claro y viste blusa, chaleco de paño negro, pantalón de pana y bombacho, faja negra de buen tamaño, boina y botinas.

Antonio Abellán.

Estatura un metro seiscientos sesenta milímetros, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regulares, cara redonda, color quebrado y barba poblada y viste blusa, chaleco de paño, pantalón de pana y bombachos, faja negra, elástica color café, boina y botinas.

Bermillo fecha anterior.—Hernández. R—2447

MOTA DEL MARQUÉS

Don Leonardo Guerra y Puerta, Juez de instrucción de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.

Por la presente, que se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia de Zamora, encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la nación, procedan á la busca, captura y remisión á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes, de Antonio Pérez (a) Nacho, de oficio cortador y vecino de Aspariegos, en la provincia de Zamora, del que se ignora su paradero, y cuyas señas del mismo se expresan á continuación; pues así lo tengo acordado en la causa criminal que contra el mismo y otros nueve más me hallo instruyendo sobre robo frustrado en la casa morada de D. José Garrido, vecino de Casasola de Arión.

Dado en la Mota del Marqués á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Leonardo Guerra.—Por mandado de S. S.ª, Francisco F. Villafañe.

Señas del Antonio Pérez.

De unos cuarenta años de edad, de estatura alta, color moreno, ojos hundidos, barba rala, que viste traje de pana, sombrero color café y monta una yegua castaña, de unas seis cuartas de alzada, con albardón y un pellejo blanco y alforjas encarnadas.

R—2441

TORO

Don Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas por la Audiencia provincial de Zamora al procesado Francisco Diez Martínez, vecino de Fuentes-secas, en causa criminal de oficio que se le siguió en este Juzgado sobre lesiones, he acordado en providencia de esta fecha en el expediente de apremio correspondiente, sacar á pública y segunda subasta con la rebaja del veinte y cinco por ciento de su tasación para el día veinte y nueve de los corrientes y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la Casa Consistorial de esta ciudad, la finca que después se describirá como de la propiedad de referido sujeto, bajo las condiciones siguientes:

Para tomar parte en la subasta consignarán los licitadores sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación dada á la finca objeto del remate y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor que quede á la misma hecha la rebaja de anterior mención.

De aludido inmueble se ha practicado de oficio información posesoria á favor del procesado y se halla pendiente de presentación en la oficina liquidadora del partido y de inscribirse en el Registro de la propiedad, la cual se encuentra en la Secretaría del que refrenda, á fin de que los licitadores puedan examinarla.

Y por último, que la provisión de título de referida finca será de cuenta del rematante.

Dado en Toro á cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Teófilo Ceballos.—Licenciado, Adolfo Rodríguez.

Bienes objeto de la subasta.

Una casa en el casco de Fuentes-secas y su calle de la Iglesia, señalada con el número veinte y dos: que linda por la derecha entrando en ella con otra de Ramón Gañán, izquierda con la calle de la Puebla, de frente con la calle de la Iglesia y espalda con la casa de Ramón Gañán. Fué apreciada para la primera subasta pericialmente, en doscientas veinte y cinco pesetas.

Rodríguez. R—2466

VILLALPANDO

Don Isidoro Diez Canseco y Cadorniga, Juez de primera instancia de Villalpando y su partido.

Por el presente primer edicto hago saber: Que D. Serapio Fernández Mazo, Registrador de la propiedad interino que fué de este partido desde el cinco de Enero hasta el diez y seis de Julio del corriente año, ha solicitado ante este Juzgado la instrucción del oportuno expediente para la devolución de la cuarta parte de los honorarios que devengó, constituídos como fianza en la Tesorería de Hacienda pública de Zamora en garantía del expresado cargo, en cuyo expediente por providencia de esta fecha y conforme á lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y siete del Reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, se hace notorio el cese del expresado Registrador interino y se cita á todos los que tengan que deducir alguna reclamación contra el mismo, para que lo verifiquen ante este Juzgado en el plazo y término de un semestre, á contar desde la fecha en que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, conforme á la disposición legal antes citada.

Dado en Villalpando á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Isidoro Diez Canseco y Cadorniga.—Por mandado de S. S.ª, Pedro Burón.

R—2457

ZAMORA, 1894.
Imprenta provincial á cargo de Sebastián Gómez.
(Casa-Hospicio,) Rua 31.